

CARÁTULA: "'[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1]' S/ ALIMENTOS
(AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA)"

EXPTE. NRO. RO-00468-F-2026 -

GENERAL ROCA, 18 de agosto de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO: En fecha 19/6/2026 se presenta el Sr. [DEMANDADO_1], con patrocinio letrado, peticionando la nulidad de todo lo actuado, afirmando que se ha producido un avance sustantivo, sin su participación, vulnerándose su derecho a defensa en juicio.

En su presentación refiere que nunca fue notificado de la realización de ninguna mediación previa, como así tampoco del traslado de demanda, ni de los alimentos provisorios que se habrían establecido. Asimismo señala que tampoco fue notificado de la audiencia fijada en providencia de fecha 22/5/2026, manifestando que tomó conocimiento de las presentes actuaciones al recibir una intimación.

Corrido traslado a la parte actora, el mismo fue respondido en fecha 24/6/2026.

En fecha 7/7/2026 presenta dictamen el Sr. Defensor de Menores, quien entiende que "no debe hacer lugar al planteo de nulidad solicitado continuando los autos según su estado. Que sin perjuicio de lo hasta aquí manifestado se hace saber que la nulidad interpuesta por la demandada no cumple los presupuestos establecidos por el Código de Procedimientos Civil Y Comercial de Río Negro en su art. 154, dado que no se han ejercitado las defensas que no pudo oponer dentro del término que corresponda, con lo cual se debe aplicar el rechazo in limine del art. 155 del mismo cuerpo legal."

En fecha 28/7/2026 pasan los presentes a resolver.

Encontrándose los presentes en condiciones de resolver, debo primeramente recordar que la nulidad procesal constituye una sanción de carácter excepcional y de interpretación restrictiva, que procede frente a vicios que impidan cumplir la finalidad del acto y siempre que no se hubiere convalidado por actos propios o por el transcurso del tiempo (arts. 34, 35 y 36 del CPF.).

Ahora bien, ponderando que el demandado alega la nulidad de diversos actos procesales, procederé a efectuar un análisis de cada uno de ello.

1) Así, con respecto a la instancia de mediación prejudicial, consta del formulario de agotamiento de instancia, expedido en fecha 24/8/2024 por el CIMARC, que el Sr. [DEMANDADO_1] fue notificado mediante cédula de notificación en fecha 1/8/2024.

Asimismo, al contestar el traslado conferido, la parte actora adjunta la respectiva cédula de notificación, de la cual surge en el anverso que fue debidamente notificado el día 1/8/2024 a las 11:20 hs, lo cual ocurrió en la oficina de notificaciones de esta ciudad. En virtud de lo expuesto, advierto que el Sr. [DEMANDADO_1] fue debidamente notificado a a tal instancia, no advirtiéndose que exista en el modo de notificación ningún tipo de error de procedimiento.

2) En relación a la notificación del traslado de demanda, resulta importante recordar que por la transcendencia de tal acto procesal, la notificación debe practicarse en el domicilio real, con el cumplimiento de formalidades específicas con el fin de proteger el derecho de defensa en juicio del emplazado (conf. art. 121 del CPCyC). Por su parte el Art. 125 de dicho cuerpo normativo dice que *"Cuando la notificación se efectúe por cédula en el domicilio real, el funcionario o empleado que la practique debe dejar al interesado copia de ella, haciendo constar, con su firma, el día y la hora de entrega. Se incorpora al expediente digital constancia de lo actuado, lugar, día y hora de la diligencia, suscripta por el notificador y el interesado, salvo que éste se niegue o no pueda, de lo cual se debe dejar constancia"* y el art. 126 del CPCC establece que *"Cuando el notificador no encuentre a la persona a quien va a notificar, debe entregar la cédula a otra persona de la casa, departamento u oficina, o al encargado del edificio y debe proceder en la forma dispuesta en el artículo 125. Si no puede entregarla, la debe fijar en la puerta de acceso correspondiente a esos lugares."*

Delimitado el marco normativo, observo del formulario de informe de resultado de diligenciamiento, suscripto por la oficial notificadora Sra. Patricia Fabrica, que se libró cédula al domicilio sito [DIRECCION_DEMANDADO_1], a los fines de notificar al demandado del traslado de demanda. Al respecto, puedo apreciar que la oficial notificadora realiza una primer visita en fecha 3/3/2026, dejando aviso, y que luego realiza una segunda visita en fecha 4/3/2026, en la cual se indica que la notificación fue dejada en domicilio *"por haber constatado, por las averiguaciones, que la requerida, si vive/ funciona en el lugar."*

En función de lo expuesto, observo, conforme surge del contenido del formulario de informe de resultado de diligenciamiento, que a través de las cédulas libradas, el Sr. [DEMANDADO_1] fue efectivamente anoticiado de la presente demanda, habiendo cumplimentado cabalmente la oficial notificadora con la normativa citada precedentemente, por lo que corresponde sin más rechazar su planteo.

3) Con respecto a la notificación efectuada con relación a la fecha de audiencia

preliminar, puedo apreciar que la cédula se libró bajo responsabilidad de parte, al domicilio sito [DIRECCION_DEMANDADO_1], siendo dejada en el acceso en fecha 29/4/2026. Sobre ello, advierto que el domicilio en que se efectuó la notificación coincide con el real denunciado por la propia parte demandada en su presentación de fecha 9/6/2026, por lo cual entiendo que la presente notificación resulta válida, no habiendo el Sr. [DEMANDADO_1], acompañado ningún tipo de elemento que permita entender que al momento de la notificación no se encontraba residiendo en dicho domicilio.

4) En lo concerniente a la nulidad de la notificación respecto a los alimentos provisorios, advierto que ambas cédulas libradas a cuyo fin han sido devueltas sin diligenciamiento, por lo cual no corresponde que me expida al respecto, no obstante el demandado ha sido notificado por nota de tal resolución en oportunidad de presentarse en autos con asistencia letrada.

En función de todo lo expuesto, **RESUELVO:** RECHAZAR el planteo de nulidad formulado por el Sr. [DEMANDADO_1], continuando las presentes según su estado. Diferir la regulación de honorarios e imposición de costas para el momento de dictar sentencia definitiva. Notifíquese por nota y regístrese.

Dra. NATALIA RODRIGUEZ GORDILLO

Jueza de Familia